

LAW NO. 52 OF 13 MARCH 1917
“On Negotiable Documents”

[...]

Article 17

When the phrases in a document are ambiguous or there are omissions, the following rules of interpretation must be considered:

1. When the amount to be paid is expressed in words and also in numbers and there a difference between them, the amount indicated in words is what is to be paid...

[...]

Artículo 16. Todo contrato que conste en un documento negociable será incompleto y revocable hasta la entrega del documento con el propósito de darle efecto. Respecto a las partes inmediatas que en él intervengan, y con relación a cualquier otra precedente que no sea el tenedor en debido curso, la entrega, para que sea efectiva, deberá ser hecha por la parte que otorgó, librándolo, aceptó o endosó el documento, según sea el caso, o con autorización de la misma; y deberá demostrarse que la entrega ha sido condicional e únicamente con un propósito especial y no con el de transferir la propiedad del documento. Cuando el documento estuviere en poder del tenedor en debido curso, se presumirá concluyentemente que medió entrega válida del mismo por todas las partes precedentes a aquélla con efecto de hacerlas responsables.

Quando el documento no se hallare ya en poder de alguna de las partes cuya firma aparezca en el mismo, se presumirá, mientras no se pruebe lo contrario, que se ha hecho entrega válida e intencional del documento por dicha parte.

Artículo 17. Cuando las frases del documento sean ambiguas o existan en el mismo omisiones, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas de interpretación:

1. Cuando la suma pagadera esté expresada en palabras y también en números y haya diferencia entre unas y otros, la suma indicada por las palabras será la que deba pagarse; pero si las palabras fuesen ambiguas o dudosas, podrá tomarse en consideración los números para fijar dicha suma;
2. Cuando en el documento se estipule pago de interés sin determinar la fecha desde que haya de computarse dicho interés, éste correrá desde la del documento, y si no estuviese fechado, desde la de su expedición;
3. Cuando en el documento no constare la fecha, deberá considerarse fechado el día en que fue expedido;
4. Cuando exista contradicción entre las condiciones manuscritas y las impresas de un documento, prevalecerán las manuscritas;

5. Cuando el documento sea tan ambiguo que resulte dudoso si es letra o pagaré, su tenedor podrá darle el carácter de una u otro, a su elección;

6. Cuando una firma esté puesta en el documento de tal manera que no aparezca claramente con qué carácter se propuso suscribirlo el firmante, deberá tenerse por endosante; y,

7. Cuando un documento que contenga las palabras "prometo pagar" esté firmado por dos o más personas, todas ellas deberán ser consideradas mancomunada y solidariamente responsables del mismo.

Artículo 18. Ninguna persona será responsable por un documento en el cual no aparezca su firma, excepto en los casos en que esta ley prescriba lo contrario; pero el que lo firmare con nombre comercial o supuesto, será responsable en la misma extensión que si lo hubiese firmado con su propio nombre.

Artículo 19. La firma de una parte podrá ser puesta por un agente debidamente autorizado. Ninguna fórmula particular de nombramiento será necesaria para tal propósito; y la autorización a favor del agente podrá ser probada como en otros casos de apoderamiento.

Artículo 20. Cuando en un documento una persona consigne o añada a su firma palabras que indiquen que lo suscribe en representación de un principal o con carácter de representante de otra, no será responsable del documento si fue al efecto debidamente autorizada; pero la mera adición de palabras describiéndole como agente o mencionándole con carácter de representante sin expresar quién sea su principal, no le eximirá de responsabilidad personal.

Artículo 21. La firma por procuración surtirá el efecto de aviso de que el agente sólo tiene facultades limitadas para firmar, y el principal quedará obligado únicamente en el caso de que el agente que así lo hubiera firmado obrase atendido a los verdaderos límites de sus facultades.

Artículo 22. El endoso o cesión de un documento por una corporación o por un menor